

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	0637
Radicado:	76001311001220210006800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA CRUZ NATHAN
Demandado:	LUIS ALEXANDER DIAZ MOSCUE
Tema y Subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LILIANA CRUZ NATHAN, actuando en interés y representación de su hija SOFIA DIAZ CRUZ, en contra del señor LUIS ALEXANDER DIAZ MOSCUE, la cual mediante auto No. 0508 de 08 de marzo de la anualidad, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos, pues no aportó el Acta de Conciliación llevada a cabo el 31 de diciembre de 2008 en Bienestar Familiar, donde se fijó la cuota alimentaria por valor de (\$150.000) pesos, la cual fue la base para conciliar en la Fiscalía 13 General de la Nación el 03 de diciembre de 2010, lo adeudado hasta esa fecha por el ejecutado.

Es de advertir que si bien en el acta de conciliación de la Fiscalía se establece que el demandado cancelará una suma de dinero, dicha suma de dinero tuvo su origen, al parecer, en la conciliación realizada por las partes ante Bienestar Familiar, sin que pueda tomarse el acuerdo de la Fiscalía, como una modificación a la cuota pactada ante el ICBF, puesto que en aquella no se indica el monto de la cuota alimentaria, su periodicidad, forma de pago y demás elementos que configuren un título ejecutivo conforme Art.- 422 del C.G.P., por lo que era necesario aportar dicha acta, la cual si bien fue enunciada en la subsanación de requisitos, no fue allegada.

En consecuencia, el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por la señora LILIANA CRUZ NATHAN actuando en interés y representación de su hija SOFIA DIAZ CRUZ, en contra del señor LUIS ALEXANDER DIAZ MOSCUE, a través de apoderado judicial, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 0508 de 08 de marzo de la anualidad y los requisitos Art.- 422 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)